



SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Incidente de incumplimiento de sentencia (1)

Expediente: TEEA-JDC-004/2019.

Promovente: Asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia Interlocutoria que: **a)** declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y **b)** se tiene a la autoridad responsable, en vías de cumplimiento respecto de la sentencia dictada dentro de este juicio en fecha diecisiete de enero.

GLOSARIO

“Voces Hidrocálidas”:	La promovente, asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Resolución 51/18:	CG-R- Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se pronuncia respecto del Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado en fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciocho.
Sentencia ejecutoria:	Sentencia dictada en fecha dieciocho de enero dentro del expediente TEEA-JDC-004/2019.
Acuerdo CG-A-05/19:	El Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual establece el procedimiento para el refrendo del registro de la asociación política estatal denominada “Voces Hidrocálidas”, en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan entre los meses de diciembre del año dos mil dieciocho y el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Pérdida de Registro de “Voces Hidrocálidas” En fecha veintidós de diciembre, el Consejo General emitió la resolución CG-R-51/18 por la que aprobó la pérdida de registro de “Voces Hidrocálidas” como asociación política estatal.

1.2. Juicio Ciudadano Local TEEA-JDC-004/2019. Inconforme con la determinación del Consejo General, a través de su presidente, “Voces Hidrocálidas” interpuso impugnación en contra de la resolución CG-R-51/18, juicio ciudadano que fue radicado en este Tribunal bajo el expediente TEEA-JDC-004/2019.

En fecha dieciocho de enero, esta autoridad jurisdiccional, dictó sentencia en la que estableció:

“[...] Toda vez que ha sido revocado tanto el Dictamen de Pérdida de Registro de la Junta Ejecutiva Estatal, como la resolución CG-R-51/18, es que se requiere, al Consejo General, para que:

- a) Dentro de un término de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte el acuerdo por el que reglamente el procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, para el refrendo de su registro, en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia.*
- b) Una vez agotado el procedimiento de refrendo, en plenitud dicte la resolución correspondiente.*

En la inteligencia de que, como ya fue expuesto en esta sentencia, la autoridad administrativa electoral, conforme a los fines del IEE, así como a



las facultades del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, que incluyen el deber de auxiliar, -de ser el caso- a "Voces Hidrocálidas" a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano. [...]"

1.3. Acuerdo CG-A-05/19 aprobado por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia TEEA-JDC-004/2019. La autoridad responsable, en fecha veinte de enero, aprobó el acuerdo CG-A-05/19 mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, estableció el procedimiento y los plazos a los que debe sujetarse "Voces Hidrocálidas" para el refrendo de su registro.

1.4. Incidente de Cumplimiento de Sentencia (1). Inconforme con el acuerdo CG-A-05/19, en fecha veinticuatro de enero, "Voces Hidrocálidas" por conducto de su presidente, presentó *incidente de incumplimiento de sentencia (1)*, el que fue radicado y admitido dentro del expediente TEEA-JDC-004/2019.

1.5. Nuevo Juicio Ciudadano. El veinticinco de enero, el Secretario Ejecutivo dio aviso a este Tribunal de que "Voces Hidrocálidas" presentó juicio ciudadano¹ en contra del acuerdo CG-A-005/19, remitiendo copia simple de la demanda.

1.6. Trámite del incidente de incumplimiento de sentencia (1). Una vez desahogado el trámite previsto por el artículo 134, del Reglamento Interior, en fecha veintiocho de enero, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los artículos 355 del Código Electoral, 15 y 20 del Reglamento Interior, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento con el objeto de cumplir con la función

de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

En lo tocante al cumplimiento de las sentencias, la competencia surte a favor del Pleno teniendo en consideración que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES?**.

3. MATERIA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL. De la demanda incidental de “Voces Hidrocálidas”, se advierte que inconforma con la emisión del acuerdo CG-A-05/19, pues dice que:

- a) El acuerdo CG-A-05/19, sin encontrarse debidamente fundado y motivado, determina que contará únicamente con el plazo de treinta días naturales, para llevar a cabo la celebración de la asamblea general de refrendo, siendo éste un plazo insuficiente, y con ello se transgreden sus derechos, puesto que el Consejo General legisla estableciendo un término menor al que se refiere el artículo 59, del Código Electoral y el tercero transitorio, del Decreto 91.
- b) Los plazos previstos en el acuerdo CG-A-05/19, hacen imposible llevar a cabo la preparación de la asamblea general, pues no es posible que se lleve a cabo la convocatoria y movilización de los más de setecientos cincuenta agremiados, además de que resulta desmedido que, sin tomar en consideración que los agremiados pueden provenir de diversos municipios, se faculte a los comisionados del Instituto para que, pasados



treinta minutos de la hora señalada para el inicio de la asamblea, de no ocurrir ésta, se certifique que no fué posible llevarla a cabo.

- c) La autoridad responsable, en el acuerdo, omite observar la orden de este Tribunal, en el sentido de que debe auxiliar a “Voces Hidrocálidas” a superar los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo.

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL. De los hechos y agravios expuestos en la demanda incidental, se obtiene que “Voces Hidrocálidas” se duele del procedimiento de refrendo que le fue establecido por el Consejo General en el acuerdo CG-A-05/19, que dictó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia ejecutoria.

Al respecto, debe precisarse que el alcance de la sentencia ejecutoria estuvo delimitado al tema de la violación al debido proceso y la garantía de audiencia de “Voces Hidrocálidas” con motivo del trámite de refrendo que culminó con la aprobación de la resolución CG-R-51/18.

En la sentencia ejecutoria, lo que se ordenó a la autoridad responsable fue lo siguiente:

*Toda vez que ha sido revocado tanto el Dictamen de Pérdida de Registro de la Junta Ejecutiva Estatal, como la resolución CG-R-51/18, es que se requiere, **al Consejo General**, para que:*

- a) *Dentro de un término de **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte el acuerdo por el que reglamente el procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, para el refrendo de su registro, en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia.*
- b) *Una vez agotado el procedimiento de refrendo, en plenitud dicte la resolución correspondiente.*

*En la inteligencia de que, como ya fue expuesto en esta sentencia, la autoridad administrativa electoral, conforme a los fines del IEE, así como a las facultades del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, **que incluyen el deber de auxiliar**, -de ser el caso- a “Voces Hidrocálidas” a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano.*

Así, es evidente que este Tribunal determinó que era el Consejo General quien, en uso de su facultad reglamentaria, debería emitir y aprobar tanto el procedimiento, como los plazos a los que debe sujetarse “Voces Hidrocálidas” para el trámite de su refrendo, situación que la responsable resolvió en plenitud en el ejercicio de su facultad reglamentaria derivada del artículo 75, fracción XX del Código Electoral, al aprobar el Acuerdo.

Al respecto, porque para la emisión del procedimiento y plazos de refrendo, solamente se le indicó al Consejo General que éste debe observar el debido proceso y la garantía de audiencia, y de análisis del acuerdo CG-A-05/19, se advierte que el Consejo General, estableció con precisión: a) el trámite y los plazos que debe de observar “Voces Hidrocálidas”; b) la función que deben desempeñar los funcionarios del Instituto Estatal Electoral que conforme a lo dispuesto por el artículo 59, del Código Electoral, deben intervenir en la asamblea general de refrendo; y c) los plazos con los que cuenta “Voces Hidrocálidas” para ejercer su garantía de audiencia, tanto dentro del procedimiento de refrendo, como para el caso de que se inicie el trámite de cancelación y pérdida de registro es decir, cumpliendo con los parámetros indicados en la sentencia.

Así, los aspectos que en la demanda incidental se plantean, rebasan la litis que fue resuelta en la sentencia ejecutoria y los efectos que se precisaron para que la autoridad responsable de cumplimiento a ella, es decir, no guardan relación



con la cuestión materia del juicio y se tratan de cuestiones novedosas, que deben resolverse dentro de un nuevo juicio ciudadano porque los agravios planteados resultan de la instrumentación del nuevo procedimiento de refrendo, excediendo la materia de este incidente.

Además, no pasa por alto este Tribunal que, como se expone en los antecedentes, la incidentista en fecha veinticinco de enero, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales, en el cual se hacen valer exactamente los mismos agravios expuestos en esta demanda incidental y tienen como acto reclamado el acuerdo CG-A-05/19, que es precisamente la vía en la que deben atenderse y resolverse.

Por lo tanto, no es la vía incidental la idónea para conocer y atender los agravios que se hacen valer en contra del acuerdo CG-A-05/19, que fue aprobado por el Consejo General y que dictó en plenitud de su facultad reglamentaria, pues como ya se ha dicho, la sentencia ejecutoria se circunscribió a ordenar al Consejo General, la reposición del procedimiento mediante dos actos: **a)** la reglamentación del procedimiento y plazos que deben seguir “Voces Hidrocálidas” para el refrendo de su registro, y **b)** agotado el trámite de refrendo, emitir en plenitud la resolución correspondiente al mismo.

También, es necesario precisar que la autoridad responsable actualmente se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia ejecutoria, pues conforme al capítulo de efectos de la misma, el Consejo General, para dar cumplimiento no solamente tiene que reglamentar el procedimiento y los plazos para el refrendo de “Voces Hidrocálidas” respetando el debido proceso y la garantía de audiencia, sino que también tiene que dictar en su momento la resolución respecto al trámite de refrendo, una vez que este culmine, lo que al día de hoy no ha sucedido.

Así, este Tribunal concluye que el incidente de incumplimiento de sentencia (1) planteado, es infundado y que, respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, la autoridad responsable se encuentra aún en vías de cumplimiento.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”.

SEGUNDO. Se tiene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en vías de cumplimiento respecto a la sentencia ejecutoria dictada en fecha diecisiete de enero en este juicio.

NOTIFÍQUESE a las partes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

¹ Véase a fojas 65 a 77 del expediente incidental.

² Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>